

NOTIFICACION FALLO IMPUGNACION TUTELA RAD: 2022-00755

Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 16:50

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito notificarle el contenido del fallo a la impugnación propuesta por la accionada frente al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por el señor TULIO ARMANDO MACEA GOMEZ a través de apoderado judicial contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

 [15SENTENCIA 002-2022-755 fotomultasnohaypeticion.pdf](#)

 [16Calificación JUZGADO 2 CMCALI 002-2022-00755.pdf](#)

Cordialmente;

**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali**

Dirección: Carrera 10 No.12-15 Piso 12. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

Teléfono: 8986868 Extensiones:4051,4052,4053

Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de Depósitos Judiciales:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO

Procede el Despacho con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a resolver la impugnación propuesta por la accionada frente al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por el señor TULIO ARMANDO MACEA GOMEZ a través de apoderado judicial contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

II. ANTECEDENTES

En protección a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, habeas data, al trabajo, entre otros, solicitó el accionante a través de apoderado judicial, se eliminen los comparendos impuestos a la motocicleta de placas ZRY50A que era de su propiedad.

Según se extrae de lo expuesto, el accionante aduce haber adquirido en el año 2005 La motocicleta de placas XRY50A la cual matriculó en Sahagún Córdoba; en el año 2009, procedió con la venta, realizando el traspaso y traslado de la carpeta al municipio de Florida Valle concretamente el 13 de abril de 2009.

El 26 de mayo de 2009, la Oficina de Tránsito y Transporte procede a efectuar el traspaso a nombre del señor ISRAEL HERNANDEZ TRONCHEZ pero continuó realizando comparendos que aparecen a su nombre, habiendo sido notificado de las infracciones 76001000000031875710 Y 76001000000031875709.

Que el señor Macea Gómez vive en Sincelejo Sucre y no es propietario de la motocicleta, que trabaja en la compraventa de vehículos y la existencia de los comparendos le impide su subsistencia, toda vez que, hasta que no se anulen los mismos, no puede realizar trámite alguno de compraventa de vehículos lo que afecta su derecho al trabajo, así mismo expone sus problemas de salud, que le impiden desplazarse a la oficinas de Cali, por los gastos excesivos que para él



representa y que no tiene por qué soportar.

III. SENTENCIA IMPUGNADA

Conoció en primera instancia el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali esta ciudad, despacho que en observancia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, admitió la acción de tutela, corriéndose traslado a la accionada para que se pronunciaran respecto de los hechos expuestos por el accionante.

Agotados los trámites de rigor, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió negar el amparo constitucional solicitado, para ello concluyó concretamente que *“sin efectuar mayores consideraciones al respecto, baste todo lo dicho para concluir la improcedencia de la presente tutela en lo que respecta a la pretensión de la accionante que giran en torno en que se eliminen los comparendo por foto multas por infracción de tránsito, por existir otros medios de defensa judicial...”*

IV. LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación contra el fallo de primer grado, para lo cual resaltó que el A-Quo centró su debate solamente en la existencia de otro medio de defensa, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo la existencia de otros medios que deben analizarse *“...atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*, aduce que su poderdante se encuentra en extrema pobreza y la acción que indica el Juez, no es eficaz para ampararle sus derechos por los gastos que se le generarían impetrar tal demanda, así como la con

Expuestos los antecedentes que dieron lugar a la acción de tutela, procede el Juzgado a resolver la impugnación, con fundamento en las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la sentencia objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.



5.2. Problema jurídico

Consiste en determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales reclamados por el accionante al no acceder a su petición de eliminación de los comparendos a que hace referencia, teniendo en cuenta que no elevó la respectiva solicitud ante la entidad accionada previo a la presentación de la acción constitucional

5.3. Presupuestos jurisprudenciales

5.3.1. El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

5.3.2. El derecho de petición se ve vulnerado o amenazado cuando, dentro del término legal para resolver, la entidad a la que se eleva la petición no emite una respuesta, o ésta no es idónea para resolver la solicitud, es decir, cuando su contenido no corresponde con lo requerido. La entidad puede resolver la solicitud a favor o en contra del peticionario, siempre y cuando responda en forma completa a todos los interrogantes que se planteen¹, amén de que se trámite oportunamente y se comunique a través de un medio idóneo.

5.3.3. Ahora bien, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez consideró la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables (T-957 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y

¹ T-394 de 2018.



Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁴ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁵ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁶”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el **principio de inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en*

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁴ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ Sentencia T-803 de 2002.

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.



que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁷ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes⁸.

(...)

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos⁹, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.

5.3.4. Procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, sentencia T-057 de 2005:

“El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones.¹⁰

En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.

A partir de la nueva Carta Fundamental, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29, el cual puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos.

⁷ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

⁸ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”

⁹ Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

¹⁰ Sentencia T – 1263 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente “cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”¹¹.

Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material”.

5.3.5. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, sentencia T-051 de 2016:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”¹².

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”¹³.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto **contraventor o implicado se presente ante la autoridad de**

¹¹ Sentencia T – 830 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yépes.

¹² Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

¹³ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el párrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.



tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, **que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación.** Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo¹⁴.

Se advierte que si bien, primordialmente, **el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.** Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, **informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.**

(...) Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) **el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago;** (ii) **manifestar, dentro de los 11 días¹⁵ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia;** o (iii) **no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.**¹⁶

¹⁴ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁵ Ley 769 de 2002, Artículo 136: “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

¹⁶ De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

“1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).



En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, **si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.**

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. **Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).**
 - c. **No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).**
6. **En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).**
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁷ por medio del cual se crea una situación

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a



jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁸, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo¹⁹.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

5.4. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se aprecia que el fallo impugnado habrá de confirmarse toda vez que, como se hace mención en la jurisprudencia que se relaciona, brilla por su ausencia petición alguna que el accionante haya elevado en tal sentido; el accionante no intentó ante la entidad accionada resolver su situación particular, recuérdese que el derecho de petición tiene dos dimensiones fundamentales que son la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara y completa y de fondo a las peticiones presentadas, circunstancia que se *itera* no se aprecia en el expediente y por lo tanto no puede enfilarse la acción por vulneración de este derecho, toda vez que no se agotó esta vía y por ende no se aprecia la vulneración de derechos reclamada ante Secretaría de Tránsito de Cali.

En Segundo lugar, se encuentra reiterado por el Alto Tribunal Constitucional la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos y

la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".

¹⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

¹⁹ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"



los requisitos que dicha entidad ha regulado en tratándose como en este caso de los comparendos que el accionante pretende se eliminen; ello es así por cuanto se tienen establecidos los requisitos de procedibilidad de la tutela, situación fáctica que analizada para el caso bajo estudio atenta concretamente contra el requisito de subsidiariedad por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilizare como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha situación, exige la verificación de una afectación inminente del derecho reclamado, la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio y la gravedad del mismo, toda vez que, para la evaluación de idoneidad de los mismos se debe determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados, análisis que debe reconocer que el Juez de tutela no puede suplantar al Juez ordinario, ya que de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción procedería de inmediato.

Es por lo anterior, que se menciona el procedimiento excepcional estipulado y el marco legal del procedimiento administrativo que debe adelantarse frente a la comisión de infracciones de tránsito, lo que confrontado con el material probatorio adosado con el expediente conlleva a que no se aprecie que por parte de la entidad accionada se estén afectando o lesionando los derechos fundamentales que se reclaman, primero por ausencia del ejercicio de los mecanismos que el actor tenía a su favor, por no vislumbrarse prueba alguna que haga procedente y evidente la vulneración solicitada, lo que le correspondiéndole al actor siquiera sumariamente allegar las pruebas en que soporta el lesionamiento que reclama.

Así las cosas, desconoce el despacho un efectivo accionar del actor ante la accionada para obtener la eliminación de los comparendos impuestos a su cargo. De tal suerte, no es viable predicar violación alguna por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali, por cuanto el actor no allegó prueba alguna tendiente a demostrar que haya elevado algún tipo de petición ante dicha entidad, por ello, bajo este contexto, el amparo resulta inviable.

De manera que, el Juez de tutela tampoco puede ocuparse del análisis pretendido por el peticionario, pues el ordenamiento positivo establece otro medio de defensa judicial para hacer valer su decir, circunstancia esta que escapa de



la competencia del juzgador constitucional, ya que por su naturaleza, es una cuestión que debe ventilarse y resolverse dentro del proceso establecido para tal efecto correspondiente primigeniamente, sin que sea viable pretender sustituirlo por este mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, amén del carácter subsidiario de la acción de tutela.

En todo caso, no se olvide, conforme al precedente citado quien hoy reclama el amparo constitucional podrá controvertir ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos sancionatorios

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos de revisión dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO